

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 079**

<b>ACCIÓN</b>	<b>POPULAR-DESACATO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>FUNDACOLECTIVOS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>MUNICIPIO DE CALI Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2014-00063-00</b>

**I. ASUNTO:**

Mediante escrito presentado por el representante legal de la Fundación para la Defensa de los derechos e intereses Colectivos «*Fundacolectivos*», se manifestó que las entidades demandadas no han dado cumplimiento a la sentencia de primera instancia nro. 046 del veinticinco (25) de abril de 2016, proferida por éste Juzgado, modificada por la providencia nro. 294 del 12 de diciembre de 2018.

**II. CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que se trata de una acción constitucional y a fin de garantizar el derecho a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), éste Despacho procederá a darle trámite a la solicitud, teniendo en cuenta el incumplimiento manifestado por el apoderado judicial de la Fundación para la Defensa de los derechos e intereses Colectivos «*Fundacolectivos*».

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ordenó conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la presente orden judicial, se procederá a requerir a dicho comité, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente comunicación, procedan a informar las gestiones administrativas adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia nro. 046 del veinticinco (25) de abril de 2016, proferida por éste Juzgado, modificada por la providencia nro. 294 del 12 de diciembre de 2018, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Doctor **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**, en calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al **SECRETARIO DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA** del **MUNICIPIO DE CALI** y al Doctor **MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIERREZ**, en calidad de Director de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** o quien haga sus veces, para que dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a informar las gestiones administrativas adelantadas

Radicación: **76001-33-33-009-2014-00063-00**

tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia nro. 046 del veinticinco (25) de abril de 2016, proferida por éste Juzgado, modificada por la providencia nro. 294 del 12 de diciembre de 2018, proferida dentro del presente asunto, en la cual se dispuso:

**"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva", planteada por las Empresas Municipales de Cali -EMCALI-E.I.C.E E.S.P- y la Policía Metropolitana de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: AMPARAR** los derechos colectivos relacionados con el medio ambiente y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de los habitantes del Corregimiento Los Andes, en donde se encuentra ubicado el Cerro Tutelar de Cristo Rey, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante todas las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales que sean necesarias para culminar con los asentamientos y/o las construcciones ilegales que hay en el Cerro Tutelar de Cristo Rey, estableciendo de tal manera una solución definitiva a esta problemática que aqueja el medio ambiente y la biodiversidad del Cerro Tutelar.

**CUARTO: ORDENAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.**, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice un estudio técnico ambiental del Cerro Tutelar de Cristo Rey, en donde se determine su estado actual de deterioro ambiental y las actuaciones que se deben adelantar para garantizar su conservación y protección.

**QUINTO: EXHORTAR** al Alcalde del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al Director Regional de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.**, para que de forma armónica realicen todas las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales que sean necesarias para garantizar la conservación y la protección del Cerro Tutelar de Cristo Rey, según las recomendaciones dadas en el informe técnico antes ordenado.

**SEXTO: EXHORTAR** al **SECRETARIO DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que continúe realizando todas las gestiones administrativas que sean necesarias para clausurar los establecimientos comerciales que no cumplan con los requisitos señalados en la Ley, y que se encuentren ubicados en la zona protectora del Cerro Tutelar de Cristo Rey. Así mismo, se insta para que continúe realizando los controles y/o visitas técnicas que se requieran en el sector, para evitar la proliferación de establecimientos comerciales que puedan llegar a atentar contra el medio ambiente del Cerro Tutelar de Cristo Rey.

**SEPTIMO: CONFORMAR** un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán la parte actora, el Alcalde o un representante del Municipio de Santiago de Cali, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., el Ministerio Público y la Defensoría Regional del Pueblo – Regional Valle del Cauca, a quienes se les comunicará la decisión adoptada por el despacho, a efectos de lo previsto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998".

La anterior providencia fue modificada por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante sentencia nro. 294 proferida el 12 de diciembre de 2018, en la que se dispuso:

Radicación: **76001-33-33-009-2014-00063-00**

"PRIMERO: Modificar el numeral Tercero de la Sentencia No 046 del 25 de abril del 2016, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

"TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que en el término improrrogable de (12) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante todas las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales que sean necesarias para poner fin a los asentamientos y/o construcciones ilegales que se han establecido en el Cerro Tutelar de Cristo Rey, estableciendo de tal manera una solución definitiva a esta problemática que aqueja el medio ambiente y la biodiversidad del Cerro Tutelar".

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la sentencia recurrida".

**SEGUNDO: REQUERIR al COMITÉ PARA LA VERIFICACIÓN**, conformado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, **MINISTERIO PÚBLICO** y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, a quienes se les comunicó la sentencias proferidas dentro de la presente acción popular, de conformidad con el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, con el fin de que en el término de cinco (5) días proceda a informar las gestiones administrativas adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia nro. 046 del veinticinco (25) de abril de 2016, proferida por éste Juzgado, modificada por la providencia nro. 294 del 12 de diciembre de 2018, proferida dentro del presente asunto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**TERCERO: ADVERTIR** que pasado el término anterior, si no se hubiese procedido conforme a lo antes señalado, se ordenará abrir el presente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
**Juez**

smd

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por: electrónico

Estado No. 13

De 18/02/2020

LA SECRETARIA. Nu celas Suaza B

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)****AUTO INTERLOCUTORIO 081**

<b>ACCIÓN</b>	<b>POPULAR-DESACATO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES ORLANDO S.A.S.</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>MUNICIPIO DE DAGUA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00120-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho procederá a requerir a las partes para que informen lo pertinente al cumplimiento de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015, proferida por éste Juzgado<sup>1</sup> y que fuera confirmada en segunda instancia<sup>2</sup>.

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante Auto Interlocutorio 008 del 17 de enero de 2020<sup>3</sup>, el Juzgado redireccionó el trámite incidental, para lo cual vinculó y requirió a la alcaldesa actual del municipio de Dagua, con el fin de que diera cumplimiento de la orden judicial. A su vez, se requirió al Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), para que informaran lo propio.

En atención a lo anterior, el municipio de Dagua informó que<sup>4</sup>, una vez verificados los antecedentes administrativos de este trámite incidental por parte de la nueva administración, se ordenó y realizó visita a las viviendas ubicadas en la parte alta de la sociedad demandante, en la que se pudo determinar la realización de mejoras por parte de la comunidad para la reducción de vertimientos de aguas grises que corren por cielo abierto en esa propiedad.

De otra parte, señaló que la comunidad manifestó tener disposición de «recoger» las aguas en tuberías y pasarlas por el predio de la parte demandante, siempre y cuando esa parte otorgue el permiso, entre tanto se generan los recursos para la mejora de las condiciones actuales de los vertimientos.

A su vez, manifestó que propuso a la comunidad «realizar la limpieza de las trampas de grasas y el mantenimiento de los sistemas sépticos periódicamente para un mejor funcionamiento y la descontaminación al predio de Agroindustriales

<sup>1</sup> Folios 3-9.

<sup>2</sup> Folios 10-23.

<sup>3</sup> Folios 370-372 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 381-432 del expediente.

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

*S.A.S., actividad a la cual se le continuara realizando seguimiento periódico desde la oficina de planeación municipal».*

Ahora bien, al referirse a la construcción de la PTAR en el corregimiento de Borrero Ayerbe, señaló que en la actualidad la administración se encuentra gestionando los recursos financieros para dos plantas ordenadas mediante sentencia judicial, sin embargo, adujo que, de manera previa, debió oficiar al departamento del Valle del Cauca y a Acuavalle para determinar si, dentro del convenio 0832 de 2009 se encuentra pactado el estudio y diseño para la construcción de la PTAR que compete a este proceso; ello para garantizar el patrimonio público y cumplir con la orden judicial.

En virtud de lo expuesto, solicitó al Juzgado se abstenga de dar apertura al trámite incidental, como quiera que está realizando las gestiones pertinentes para el cumplimiento de la orden judicial.

Por su parte, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), aportó el acta de la reunión realizada el 5 de diciembre de 2019<sup>5</sup>, para la verificación del cumplimiento de las sentencias.

Del informe rendido por la nueva alcaldesa del municipio de Dagua y los documentos que soportan su escrito, el Despacho advierte que la alcaldesa requerida se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para acatar la orden judicial, es así que, a través de funcionarios por ella delegados, se realizó visita a los predios vertientes, conforme se desprende del acta de visita del 24 de enero de 2020<sup>6</sup>.

No obstante, es necesario verificar si lo anterior se socializó con el comité de verificación, razón por la que se procederá a requerir a las partes y al Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) para que aporten copia del acta de reunión prevista para el mes de febrero de 2020.

Ahora bien, frente a lo informado por la alcaldesa Ana María Sanclemente Jaramillo respecto de las gestiones que está adelantando ese ente territorial ante el departamento del Valle del Cauca y Acuavalle para determinar si el diseño y construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) que compete a este trámite incidental hace parte del Convenio 0832 de 2009, es necesario que se aporte copia al plenario de esa actuación, razón por la que así se requerirá.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado se abstendrá, por ahora, de decidir de fondo el trámite incidental, hasta tanto se aporte la documentación citada en precedencia.

Finalmente, se advertirá a la alcaldesa del municipio de Dagua que, de no proceder conforme a lo antes señalado, se ordenará abrir el presente incidente de desacato en su contra, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

---

<sup>5</sup> Folios 378-380 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 422-425

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes y al Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporten copia del acta de reunión prevista para el mes de febrero de 2020.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la doctora Ana María Sanclemente Jaramillo, en calidad de alcaldesa del municipio de Dagua para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a aportar copia de las actuaciones administrativas que se están adelantando ante el departamento del Valle del Cauca y Acuavalle, con el fin de verificar si el diseño y construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) que compete a este trámite incidental hace parte del Convenio 0832 de 2009.

**TERCERO: ADVERTIR** a la alcaldesa del municipio de Dagua que, pasado el término anterior, si no se hubiese procedido conforme a lo antes señalado, se ordenará abrir el presente incidente de desacato en su contra, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

**CUARTO: VENCIDO** el termino anterior, devuélvase al Despacho para su decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

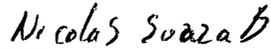
  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 13

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 18/02/2020

  
**NICOLAS SUAZA BAHAMON**  
Secretario